



1 / 5

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 4
DE SABADELL (Barcelona)

SENTENCIA
Número
171/2020

En Sabadell, a treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Vistos por mí, M^a Pilar Nogales Santano, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 4 de Sabadell (Barcelona), los presentes autos del Procedimiento Abreviado número [REDACTED], seguidos por un delito de abuso sexual, por un delito de lesiones, por dos delitos de maltrato y por un delito leve continuado de injurias, contra [REDACTED], representado por el Procurador D. Francisco Sánchez García y defendido por el Letrado D. Eloi Castellarnau Fort; ejerciendo la acusación el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Las presentes actuaciones traen causa de las diligencias previas 18/2020-Sección 2 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número Uno de Sabadell, que posteriormente fueron remitidas a este Juzgado para su enjuiciamiento.

SEGUNDO. En el acto del juicio oral, celebrado en el día de hoy, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en interrogatorio del acusado, testifical de [REDACTED] y del agente de los Mossos d'Esquadra con número de TIP 9371, y documental.

TERCERO. Tras la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones, en las que solicitaba la condena del acusado, como autor de un delito de abuso sexual del art. 181 del Código Penal (en adelante CP), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la





2 / 5

pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros a [REDACTED], y a comunicarse con ella por cualquier medio, por un periodo de tiempo de cuatro años, y libertad vigilada durante cinco años; como autor de un delito de lesiones de los arts. 147.1 y 148.4 del CP, a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros a [REDACTED] y a comunicarse con ella por cualquier medio, por un periodo de tiempo de cuatro años; como autor de dos delitos de maltrato del art. 153.1 y 3 del CP, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tres años con la consiguiente pérdida de vigencia del permiso, y prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros a [REDACTED], y a comunicarse con ella por cualquier medio, por un periodo de tiempo de cuatro años; como autor de un delito de maltrato del art. 153.1 del CP, a la pena de diez meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tres años con la consiguiente pérdida de vigencia del permiso, y prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros a [REDACTED], y a comunicarse con ella por cualquier medio, por un periodo de tiempo de cuatro años; y, como autor de un delito leve continuado de injurias del art. 173.4 del CP, a la pena de treinta días de localización permanente, y prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros a [REDACTED], y a comunicarse con ella por cualquier medio, por un periodo de tiempo de seis meses.

La defensa, elevando sus conclusiones a definitivas, solicitó la absolución de su defendido.

CUARTO. A continuación se procedió a dictar sentencia in voce, resolución que ahora se documenta. Las partes manifestaron su decisión de no recurrirla, por lo que en el mismo acto se declaró su firmeza.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Se considera probado que en el presente procedimiento se acusaba a [REDACTED], ciudadano español, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, de haber tocado la zona genital de su esposa, [REDACTED], con intención de mantener relaciones sexuales con ella sin su consentimiento, sobre las 02:00 horas del día 15 de enero de 2020, en el domicilio familiar sito en la localidad de Sabadell; de haberla





3 / 5

agredido a continuación, y también unas tres semanas antes y dos años antes, sin que se haya acreditado que tales hechos se hubieran producido, como tampoco que durante la relación le hubiera dicho de forma continua, entre otras cosas, que era una puta y una folladora, que daba asco.

Por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número Uno de Sabadell se acordó en fecha 16 de enero de 2020 la prisión provisional del acusado, así como una orden de protección a favor de la Sra. [REDACTED].

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Es reiterada doctrina jurisprudencial que la presunción de inocencia proclamada en el art. 24 de la Constitución Española se caracteriza porque comprende dos extremos fácticos, que son la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho, y que exige para ser enervada que haya prueba que sea "real", es decir, con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; "válida", por ser conforme a las normas que la regulen; "lícitas", es decir, que no se hayan obtenido con vulneración de derechos fundamentales; y "suficiente", en el sentido de que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que de los mismos se desprenda un verdadero contenido inculpatario en el que fundamentar una sentencia condenatoria.

Pues bien, en el caso de autos, no hay elemento probatorio suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia. El acusado negó la totalidad de los hechos que se le atribúan y la testigo, la Sra. [REDACTED], manifestó no recordar nada de lo sucedido, lo mismo que manifestó su madre, la Sra. [REDACTED]. Por tanto, ninguna explicación lógica y razonable se ha ofrecido en relación con las lesiones objetivadas el día 15 de enero de 2020 a la Sra. [REDACTED] que el agente de los Mossos d'Esquadra con número de TIP 9371 que depuso en el plenario no fue testigo directo de los hechos sino mero testigo de referencia de lo que la [REDACTED] le manifestó en aquel momento pero que luego no ha ratificado ni recordado en el plenario, por lo que se desconoce si aquello que refirió al agente respondía o no a la realidad de lo ocurrido, pues ni siquiera vio a las partes juntas en el domicilio en el que presuntamente se produjeron los hechos.

Y lo mismo sucede con el resto de los hechos que se atribúan al Sr. [REDACTED] respecto de los que ninguna prueba se ha practicado que enerve el principio de presunción de inocencia que le ampara.





4 / 5

SEGUNDO. El dictado de la presente sentencia absolutoria lleva consigo el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas durante la instrucción de la presente causa.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas causadas.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **debo absolver y absuelvo** a [REDACTED] de los delitos de los que se le acusaba, declarándose de oficio las costas procesales.

Se dejan sin efecto las medidas cautelares adoptadas durante la instrucción de la presente causa, sin perjuicio de las que pudieran adoptarse o haberse adoptado en otros procedimientos.

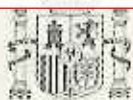
Expídanse los oportunos mandamientos de libertad, en relación con esta causa. Llévase testimonio de la presente resolución a la pieza de situación personal del acusado.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas, haciendo saber que la misma es firme, debiéndose notificar igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hubieran mostrado parte en la causa.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número Uno de Sabadell.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.





5 / 5

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por S.S^a., que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



